



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230035400

Sucesión Intestada AM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2023

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INT. No. 1130

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Prevía revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS ANGEL GALEANO GUZMAN (q.e.p.d)** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO GALEANO ANDRADE** en calidad de hijo, quien actúa a través de apoderado judicial, y contra **LUIS ALEXANDER GALEANO TANGARIFE**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P., en cuanto al bien inmueble.

(III)- Los documentos allegados con los anexos de la demanda, tales como "Recibo catastral del inmueble (avalúo)" no es legible, por tanto sírvase allegarlo en debida forma

(IV)- Con los anexos de la demanda se adjunta un documento ilegible en el que vagamente se observa el nombre de "Formulario para declaración", sin que se tenga la certeza de la información que este documento contiene, más exactamente de la información del bien activo sucesoral de placas IRL-200.

(V)- En el acápite de "Bienes del Causante" se relaciona como activo el 50% de un bien inmueble, como de propiedad del causante y en su tradición la forma de adquisición; y revisado el



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230035400

Sucesión Intestada AML

Certificado de Tradición de dicho bien se observa que la propiedad del otro 50% del bien recae en cabeza de la señora LUCERO BECERRA VILLADA, sin que se dé información sobre el parentesco de este sujeto con el causante.

(VI)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío físico o electrónico de la demanda con sus anexos al heredero determinado señor **LUIS ALEXANDER GALEANO TANGARIFE**.

(VII)- Con la demanda la parte actora no acredita el cumplimiento de lo indicado en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la dirección electrónica señalada para la notificación del heredero **LUIS ALEXANDER GALEANO TANGARIFE**.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería al doctor **WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ**, portador de la **T.P. No. 152801** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JULIO DE 2023

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria